

LEY FORAL 1/1992, DE 17 DE FEBRERO, DE PROTECCION DE LA FAUNA SILVESTRE MIGRATORIA.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA
HAGO SABER QUE EL PARLAMENTO DE NAVARRA HA APROBADO LA
SIGUIENTE

LEY FORAL DE PROTECCION DE LA FAUNA SILVESTRE MIGRATORIA
EXPOSICION DE MOTIVOS

LA PROTECCION DE LA FAUNA SILVESTRE CONSTITUYE, JUNTO A LA PROTECCION DE LA FLORA SILVESTRE Y DE LAS ESPECIES NATURALES, UNO DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE CUALQUIER POLITICA GENERAL DE CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE.

DENTRO DE LA FAUNA SILVESTRE, LA MIGRATORIA DEBE SER OBJETO DE ESPECIAL ATENCION, DADAS LAS CARACTERISTICAS DE SU CICLO VITAL, QUE SE DESARROLLA EN AMBITOS TERRITORIALES MUY EXTENSOS Y QUE PRESENTA, EN DETERMINADOS MOMENTOS, UNA ESPECIAL LABILIDAD. TAL ES EL CASO DE LAS EPOCAS DE CELO, REPRODUCCION Y CRIANZA, COMUN A TODAS LAS ESPECIES FAUNISTICAS, ASI COMO DURANTE SU TRAYECTO DE REGRESO HACIA LOS LUGARES DE CRIA EN EL CASO DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS.

ASI LO ENTIENDE LA NORMATIVA COMUNITARIA, QUE EN EL ARTICULO 7 DE LA DIRECTIVA 79/409/CEE, DE 2 DE ABRIL DE 1979, RELATIVA A LA CONSERVACION DE LAS CRIAS SILVESTRES, ESTABLECE, ENTRE OTRAS MEDIDAS, QUE LAS ADMINISTRACIONES COMPETENTES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL <VELARAN POR QUE LA CAZA DE ESTAS ESPECIES NO COMPROMETA LOS ESFUERZOS DE CONSERVACION REALIZADOS EN SU AREA DE DISTRIBUCION>, Y DETERMINA QUE <CUANDO SE TRATA DE ESPECIES MIGRATORIAS VELARAN, EN PARTICULAR, POR QUE LAS ESPECIES A LAS QUE SE APLIQUE LA LEGISLACION DE CAZA NO SEAN CAZADAS DURANTE SU PERIODO DE REPRODUCCION NI DURANTE SU TRAYECTO DE REGRESO HACIA SU LUGAR DE NIDIFICACION>.

ASI LO ESTABLECE TAMBIEN, COHERENTEMENTE CON LA POLITICA COMUN MEDIOAMBIENTAL DE LA CEE, LA LEGISLACION BASICA DEL ESTADO Y, EN CONCRETO, LA LEY 4/1989, DE 27 DE MARZO, DE CONSERVACION DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE, EN SU ARTICULO 34.

LA MODALIDAD DE CAZA DENOMINADA <EN CONTRAPASA>, DE LA QUE SON OBJETO LAS ESPECIES MIGRATORIAS DURANTE SU TRAYECTO DE REGRESO HACIA SU LUGAR DE NIDIFICACION, CONTRAVIENE, PUES, LAS MEDIDAS DE CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE CONTENIDAS EN LA NORMATIVA COMUNITARIA Y EN LA LEGISLACION BASICA ESTATAL.

NAVARRA TIENE COMPETENCIAS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGIA EN EL MARCO DE LA LEGISLACION BASICA DEL ESTADO, ASI COMO COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MATERIA DE CAZA; EN CONSECUENCIA, PUEDE EJERCER LA POTESTAD LEGISLATIVA PLENA A FIN DE PRESERVAR LOS BIENES MENCIONADOS, QUE EN NINGUN CASO PUEDEN CONSIDERARSE PATRIMONIO DE UNOS POCOS, SINO DEL COMUN DE TODOS.

ARTICULO UNICO. QUEDA PROHIBIDO, EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, EL EJERCICIO DE LA MODALIDAD DE CAZA DENOMINADA <EN CONTRAPASA> DE ESPECIES SILVESTRES MIGRATORIAS DURANTE EL TRAYECTO DE REGRESO HACIA SU LUGAR DE NIDIFICACION.
DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDAN DEROGADAS CUANTAS DISPOSICIONES DE IGUAL O INFERIOR RANGO SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN ESTA LEY FORAL.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, EL GOBIERNO DE NAVARRA REMITIRA AL PARLAMENTO UN PROYECTO DE LEY FORAL DE PROTECCION Y GESTION DE LA FAUNA SILVESTRE DE NAVARRA.

DICHO PROYECTO RECOGERA LOS PRINCIPIOS BASICOS EN LA MATERIA RECOGIDOS EN LAS DIRECTRICES COMUNITARIAS EUROPEAS Y PREVERA Y ORIENTARA LOS PLANES Y REGLAMENTACIONES QUE EN SU DESARROLLO SE DEBAN ELABORAR SOBRE AVES Y ESPECIES PROTEGIDAS, PLANES DE GESTION CINEGETICA Y PISCICOLA, ASI COMO CATALOGO DE ESPECIES EXISTENTES DE ESPECIAL PROTECCION.

EL PROYECTO TENDRA COMO OBJETIVO BASICO LA PROTECCION Y FOMENTO DE LA FAUNA SILVESTRE, REGULANDO, EN FUNCION DEL MISMO, CUANTA ACTIVIDAD DE DISFRUTE DE LA MISMA PUDIERA DARSE (CAZA, OBSERVACION, ETC.), ASI COMO AQUELLAS OTRAS QUE PUDIERAN INFLUIR NEGATIVAMENTE (USO DE PESTICIDAS, DEFORESTACION, LINEAS ELECTRICAS, ACTIVIDADES RECREATIVAS, ETC.). TAMBIEN REALIZARA PREVISIONES DE LINEAS ESPECIFICAS DE INVERSION QUE HAGAN VIABLES SUS POSTULADOS.

2. EN LA ELABORACION DEL PROYECTO, EL GOBIERNO RECABARA INFORMES PREVIOS DEL CONSEJO ASESOR DE MEDIO AMBIENTE Y DE CUANTAS INSTITUCIONES, ORGANIZACIONES Y ASOCIACIONES MANIFIESTEN SU INTERES POR APORTAR CRITERIOS EN RELACION CON SU CONTENIDO, ESPECIALMENTE ENTIDADES LOCALES, ORGANIZACIONES ECOLOGISTAS Y ASOCIACIONES DE CAZADORES Y PESCADORES.

DISPOSICION FINAL

ESTA LEY FORAL ENTRARA EN VIGOR EL MISMO DIA DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DE NAVARRA>.

YO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 22 DE LA LEY ORGANICA DE REINTEGRACION Y AMEJORAMIENTO DEL REGIMEN FORAL DE NAVARRA, PROMULGO, EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, ESTA LEY FORAL, ORDENO SU INMEDIATA PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DE NAVARRA> Y SU REMISION AL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> Y MANDO A LOS CIUDADANOS Y A LAS AUTORIDADES QUE LA CUMPLAN Y LA HAGAN CUMPLIR.

PAMPLONA, 17 DE FEBRERO DE 1992.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN,
PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA